

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ALBERTO ORAMAS CORRALES
CONTRA LA A.F.P. COLFONDOS S.A. Y OTRA
Radicación: 76-001-31-05-012-2019-00932-01**

A los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación, que obra frente a la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 051

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 018

ANTECEDENTES

Demanda

El señor JOSÉ ALBERTO ORAMAS CORRALES, convocó a juicio a la A.F.P. COLFONDOS S.A., pretendiendo se condene a la demandada a reconocer y cancelar una pensión de invalidez a partir del 29 de octubre de 2016, así como el respectivo retroactivo e intereses moratorios desde la mencionada fecha, y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones el mandatario judicial de la actora narró los siguientes hechos:

PRIMERO. Que mediante Dictamen No 600016869-447 de fecha 28 de Mayo de 2018, la Junta médica de Seguros Bolívar, determino la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, con un Porcentaje del 69.90% y con fecha de estructuración para el pasado 29 de octubre de 2016, su diagnóstico principal fue Un Accidente Cerebro Vascular, de origen común.

SEGUNDO. Que mediante documento de fecha 11 de julio de 2018, el señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, solicito a los señores de COLFONDOS S.A, la pensión de Invalidez.

TERCERO. Que mediante comunicado de fecha 18 de julio de 2018, el fondo privado de COLFONDOS S.A. resolvió a solicitud de la pensión de Invalidez, solicitada por el demandante el 11 de julio de 2018, en el sentido de negarle su derecho, argumentando que no cumple con el requisito de semanas. No posee las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de la estructuración de su estado de invalidez.

CUARTO. Que para el día 01 de abril de 2019, el demandante señor **JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES** mediante escrito solicito un nuevo estudio a su trámite de pensión de invalidez, argumentando que la empresa donde trabajaba había pagado unos aportes en mora. Este togado observa que el empleador a quien hace referencia es; "CONTATANDO S.A." es una cooperativa con un NIT 900722276. Fueron pagados y se reflejan en su historia laboral, los periodos de mayo de 2015 al 30 de julio de 2017.

QUINTO. Que mediante comunicado de fecha 07 de mayo de 2019, La Compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. como entidad aseguradora de mis riesgos laborales, resolvió la solicitud de nuevo estudio o reconsideración de la pensión de invalidez, en el sentido de negarle su derecho, argumentando que le faltan semanas para cumplir con el requisito normativo. Contenido en el Artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003. Según el empleador pago en periodos fuera de la fecha de su estado de invalidez.

SEXTO. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

SEPTIMO. Que mediante comunicado de fecha 06 de septiembre de 2018, emitido por Colfondos S.A. resuelve la solicitud de nuevo estudio de la pensión de invalidez a favor del demandante, en el sentido de negarle su pretensión, argumentando que faltan semanas para cumplir con el requisito normativo y que las semanas del periodo de mayo a diciembre de 2015, fueron pagadas en forma extemporánea por el empleador

Admisión de demanda

El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, donde luego de revisar la demanda se profirió el auto No. 0139 del 22 de enero de 2020, en el que dispuso admitir la demanda, vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y dar en traslado la demanda a estas para que allegaran sus respectivas contestaciones.

Contestación de demanda

Notificada personalmente la demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., contestó la demanda refiriéndose frente a los hechos 1° y 5° ser ciertos, a los hechos 2°,3°,4°, y 7° no constarle, y al hecho 6° dijo no ser claro; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas por infundadas y por carecer de sustento factico como legal. Finalmente formuló las excepciones mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción y buena fe de la entidad demandada.

A su vez, la AFP COLFONDOS S.A. en su contestación indicó frente a los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 7° ser cierto, y al 6° explicó que no era claro pero también lo daba por cierto; en cuanto a los pedimentos de las demandas se opuso a cada uno de ellos, y presentó las excepciones de fondo rotuladas como inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, prescripción, inexistencia de intereses moratorio, buena fe, compensación, innominada o genérica.

Sentencia de primera instancia

El despacho procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 42 fechada el 17 de marzo de 2021, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y en consecuencia ABSOLVERLAS de todas las pretensiones que formuló en su contra el señor JOSÉ ALBERTO ORAMAS CORRALES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: La presente sentencia debe ser consultada en el evento en que NO se proponga recurso de apelación por la parte actora.»

Recurso de apelación parte actora (35:40 a 45:57)

«Gracias su Señoría me permito presentar recurso de apelación a la Sentencia 42.

Si observamos en la historia laboral, el período de Julio de 2015 este pago lo hizo la empresa efectivamente el 20 de agosto de 2015, miramos también que para el período de octubre de 2015 este período se realizó el 30 de noviembre de 2015 y los demás períodos se cotizaron en el 2016, lo que es el mes 11 de 2015 se hizo el 25 de enero de 2016, donde se está evidenciando de que la empresa ya venía con unas falencias en los pagos, aquí no se ha hecho ninguna adulteración ni se ha venido a pagar ninguna cosa de esas porque esto es un delito bastante grave, considero bastante grave y no me presto tampoco como abogado para hacer una cosa de estas, entonces miremos de que si el trabajador venía cotizando, lo que pasa es que estas empresas en las que él cotiza son unas cooperativas, esas cooperativas por lo general presentan muchas inconsistencias en los pagos porque le hurtan a veces la plata a los afiliados de esas cooperativas; si vemos, el 2016 prácticamente fue pago en el mismo año, miramos enero de 2016 este período, se pagó en el 2018, el 29 de noviembre de 2018, si vemos febrero de 2016 se pagó el 30 de marzo de 2016, aquí está explicado en las historias laborales, son bastante difícil leer las historias laborales de los fondos, vemos también junio, mayo de 2016 fueron pagados los aportes el 24 de junio de 2016 y aquí hay un pago que se hizo el 29 de noviembre de 2018 que corresponde al mes de Julio de 2016, o sea que fueron rellenando esas moras, las fueron pagando, eso fue lo que ocurrió y los demás pagos sí se hicieron el 2017 se pagó normalmente, el 2018 y 2019 vemos que se ha venido cotizando, de modo que vemos entonces que sí hay una relación laboral porque (interferencia - 39:25) se vinieron a pagar esos aportes, esos aportes no se vinieron a pagar ahora en el 2018, lo que yo evidencio aquí, como usted lo está diciendo señora Juez que todo fue en el 2018, no, hay pagos que se hicieron en el 2015 y unos en el 2016; en el evento de que no se tenga en cuenta mi representado tiene derecho a que se le reconozca su pensión de invalidez, conforme el beneficio de favorabilidad como lo ha dicho la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia y criterios unificados de que se le puede dar la pensión a la fecha de la calificación, si él tiene esta, en el 2018 se le hizo la calificación, entonces se le puede dar esa pensión con los aportes que venía él pagando, ese también fue el 28 de mayo de 2018, o sea, el mismo 2018 y efectivamente pagó normalmente los aportes (interferencia - 40:35) si se pagaron en su debido tiempo, y de modo que también se le puede aplicar ese beneficio, yo, lo que a mí me interesa (interferencia - 40:50) inválido, es una persona que está postrada prácticamente en su cama (interferencia - 40:58) su

sentido, su memoria, entonces, es una persona gran inválida, yo creo que deben aplicar ese beneficio, en el evento de que a que pagó el 2015 como se pagaron 3 meses en el 2018, digamos que bueno, que lo pagó tarde, que no estaba afiliado (interferencia – 41:18) pero eso se tiene que (interferencia – 41:19) es con unos documentos donde esa prueba nos lleve a la conclusión que él nunca estuvo afiliado, si el fondo no recriminó, no dijo, mire él no está afiliado aquí no tiene ninguna afiliación, eso lo hizo ahora él, entonces el fondo por qué no lo dice, entonces, considero que usted me está agravando la situación del señor (interferencia – 41:43), porque está haciendo supuestos y no me está dando una prueba feaciente, contundente donde me indique que él nunca estuvo afiliado, porque los pagos del 2015 indican de que tiene que estar afiliado, porque para que hicieran ese pago, tiene que estar afiliado, entonces usted le está agravando la situación a mi representado, en ese orden de ideas, solicito al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, revocar la Sentencia 42 del 17 de Marzo del 2021, darla y conceder las pretensiones propuestas en la demanda (interferencia – 42:27) por ser un gran inválido, una persona que tiene unos problemas delicados, tiene (interferencia – 42:38) revocarla y concedernos la pensión, (interferencia – 42:46) es todo señora Juez, muchas gracias..

ABOGADO. ¿Doctora, me escuchó bien?

JUEZ. Lo escuché hasta que me dijo que yo le había hecho más gravosa la situación y que yo no había mirado bien la historia laboral, eso lo escuché perfectamente, hasta ahí escuché.

ABOGADO. Entonces, continuó, sí porque considero de que el Fondo al no presentar objeción sobre esa afiliación y no traer documento donde diga “él no está afiliado” pues lógico que no se está probando, pero pues no me puedo hacer supuestos, porque esto es una pensión, un derecho que no se puede discriminar, es un supuesto que no se puede vulnerar y violentar de esa forma porque las pruebas tienen que ser fehacientes y contundentes, no pueden dar duda y usted está haciendo un supuesto porque aquí él pagó en el 2015, él pagó unos aportes especialmente, como le dije, en el mes de junio, en el mes de abril de 2015, se pagaron en el 2015 en ese año que él estaba afiliado supuestamente, él estaba afiliado porque, esta empresa, esta cooperativa venía pagando, pagó todo el 2016 casi a tiempo diría, quedaron unos meses que fue y los pagó en el 2018, no sé por qué hizo eso si de pronto el demandante fue y habló con ellos

y dijo “mire, me faltan estos aportes” o algo, pero por parte de este defensor nunca había evidenciado eso, si fuera (interferencia – 45.17) todo, los tabulados de pago que él hizo y entregó los dineros y todo a tiempo a la cooperativa, entonces tendríamos que haber demandado a la Cooperativa por haber pagado de pronto tarde, por eso no la vinculé en este proceso, entonces, en ese orden de ideas le solicito comedidamente al H. Tribunal de Cali Sala Laboral revocar la Sentencia de alzada del 17 de marzo de 2021, en el sentido de acceder a las propuestas, a las pretensiones propuestas en la demanda, la pensión de invalidez, la mesada retroactiva, intereses moratorios y costas del proceso, es todo señora Juez, muchas gracias.

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión, el extremo plural demandado guardó silencio.

Por su parte, el mandatario judicial del promotor de la acción allegó escrito donde expuso sus alegatos en los siguientes términos.

En esta instancia, este togado se ratifica en los hechos, las pretensiones formuladas en la demanda, y en los fundamentos derecho en especial lo consagrado en el artículo 01 de la ley 860 de 2003, los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, el principio de la condición más beneficiosa, el cual sustenta la tesis de recurso de apelación formulado por este suscrito, conforme las siguientes consideraciones:

1. La ley 100 de 1993 estableció los requisitos esenciales de la pensión de invalidez:

ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

2. Dicho esto, los requisitos de la ley 100 de 1993, antes mencionados, fueron objeto de modificación por la ley 860 de 2003, en su artículo 1, el cual consagro:

Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Lo que se probó en 1º instancia.

1. Conforme al marco normativo antes indicado, el juez de primera instancia comprobó que el señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, cuenta con una pérdida de capacidad laboral 69.90% con fecha de estructuración del 26 de octubre del 2016, como consecuencia de patologías de origen común, tal como lo determino la junta médica de Seguros Bolívar, mediante dictamen No. 600016869-447 del 28 de mayo del 2018
2. Seguidamente, se evidencio que el demandante JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, se encuentra afiliado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad (COLFONDOS S.A).
3. Revisado el reporte de semanas cotizadas a favor del señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, se evidencio que reporto para el Regimen de Ahorro Individual (COLFONDOS S.A) un total 735.28 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Lo que no se probó.

1. Por otro lado, conforme las consideraciones expuestas por el *Quo*, el cual indico, que el señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRLAES, no dejó causado el derecho a la pensión de invalidez, por no reunir los requisitos para dicha prestación pensional, al no demostrar la densidad de semanas cotizadas que exige la ley 860 de 2003, esto es, 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Sustento del recurso de apelación.

De conformidad con la decisión impuesta en la sentencia 042 del 17 de marzo del 2021, este suscrito haciendo uso de sus facultades legales, interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, toda vez que el juez de primera instancia realizó una interpretación errónea y desatinada de la demanda, al desconocer los principios constitucionales y legales, tales como “el principio de la condición más beneficiosa, el principio de la favorabilidad de la ley, la protección de la personas en estado de vulnerabilidad y la solidaridad”, teniendo en cuenta lo siguiente:

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha decantado sobre el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, el cual busca respetar las expectativas legítimas de los asegurados en vigencia de normativas derogadas, debido que el legislador se quedó corto en establecer un régimen de transición en la especialidad de la pensión de invalidez y sobrevivientes. En este punto de vista, traigo a colación la *Sentencia SU- 442 de 2016*, donde indicó:

El principio de la condición más beneficiosa, se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional consagrado en los artículos 53 y 93, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. Sumado a esto, este principio no restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Sentencia SU- 442 de 2016.

Dicho esto, el señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, el juez de primera instancia, no dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa, a pesar de comprobarse que el demandante dejó exceptivas legítimas en normas anteriores a la ley 860 de 2003, esto es, la ley 100 de 1993, ya que, para el momento de la fecha de estructuración (26 de octubre del 2016) estaba activo cotizado y reportaba más de 26 semanas cotizadas. Por esta razón, solicito comedidamente a su señoría, en reconocerle la pensión de invalidez a mí representando, tomando como punto de partida, el principio de la condición más beneficiosa en relación que el señor JOSE ALBERTO ORAMAS CORRALES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional, criterio que debe de ser aplicado por tratarse del postulado normativo más favorable para el actor.

Por último, no cabe duda la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el actor, no solo por su situación de salud, la cual es muy precaria, sino también por su estado financiero al carecer de recursos económicos que le permita vivir dignamente.

En orden de ideas, sírvase honorable magistrado en revocar la sentencia de alzada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su defecto, sírvase en reconocer las pretensiones planteadas en la demanda de conformidad con el principio de la condiciones más beneficiosa, la prevalencia de los derechos fundamentales en especial el derecho a la seguridad social, el ingreso mínimo vital, la vida en condiciones digna, la solidaridad y la máxima protección de personas en estado de vulnerabilidad e inferioridad.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centra en establecer, (i) si el demandante cumple con el lleno de los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, esto es haber acreditado la cotización de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatos anteriores a la fecha de estructuración, y en caso de ser

así, (ii) se estudiará la viabilidad del retroactivo pensional y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la pensión de invalidez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3275 de 2019, explicó:

«Pues bien, sea lo primero señalar que al ser la pensión de invalidez una manifestación del derecho a la seguridad social está destinada a cubrir las contingencias generadas por la enfermedad o el accidente que inhabilitan al afiliado para el ejercicio de la actividad laboral. En ese sentido, su fin es garantizar a la persona que ve disminuida su capacidad para trabajar, un ingreso que le permita asegurar todas sus necesidades básicas, así como el de las personas que se encuentran a su cargo.

Entonces, la referida prestación tiene una estrecha relación con el trabajo, pues en principio, la pérdida de capacidad laboral hace imposible al afiliado procurarse un ingreso que le permita vivir en condiciones aceptables, mediante el ejercicio de una actividad.»

Antes de abordar el estudio del asunto, es menester precisar que no fue objeto de reparo por las partes que el demandante cuenta con un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 600016869 del 28 de mayo de 2018, donde se consignó que este tenía un 69,90% de PCL con fecha de estructuración 29 de octubre de 2016.

Tampoco se discutió por las partes que la norma aplicable al caso son el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 *«Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones».*

Los anteriores preceptos legales establecen como requisito al afiliado, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad, (i) haber acreditado 50% o más de su capacidad laboral, y (ii) tener acreditadas cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Así las cosas, se itera que el primer requisito se cumplió a cabalidad con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 600016869 del 28 de mayo de 2018, donde se determinó como fecha de estructuración el 29 de octubre de 2016, data que sirve como punto de referencia para establecer la fecha final que tenía el actor para acreditar las 50 semanas dentro de los 3 últimos que exige la norma, es decir que, el interesado debía acreditar el citado tiempo en el lapso del 29 de octubre de 2013 hasta 29 de octubre de 2016.

Para determinar si el accionante cumple o no el requisito de las semanas requeridas – *50 semanas dentro de los tres últimos años a la fecha de la estructuración*- se procedió a analizar el documento rotulado como «*AFP COLFONDOS – FUTURA – COLFONDOS, DIAC80 Reporte de días acreditado*» con fecha de expedición 20190909 (fs. 18 y 19, Archivo 01 ED) y del reporte de semanas allegado por la demandada COLFONDOS donde se vislumbra que el actor dentro del lapso antes mencionado cotizó un total de 77.22 semanas de cotizaciones al sistema, las cuales se efectuaron dentro de los meses de mayo de 2015 y de octubre de 2016 *-fecha de estructuración de la PCL-* a tal resultado se llega de la sumatoria de los 18 periodos cotizados, correspondiéndole a cada mes 4.29 de semanas cotizadas.

No obstante, en los extremos relacionados, se evidencia que 9 de los 18 periodos computados, o sea 38.61 semanas de cotización, el pago de estos periodos se realizó el 20181129 por la razón social CONTRATANDO S.A., quien no fue vinculada al proceso, es decir, que los pagos efectuados por esos periodos fueron realizados posterior a la fecha de estructuración -29 octubre de 2016-, a la fecha de elaboración del dictamen -28 de mayo de 2018-, y de la primera reclamación ante el fondo demandado -11 de julio de 2018- y la respectiva respuesta -18 de julio de 2018- en la que se le negó el reconocimiento de la pensión deprecada por no cumplir con el requisito exigido de las 50 semanas cotizadas durante los 3 últimos años a la fecha de la estructuración.

Ahora, en cuanto a los pagos realizados de forma posterior a la fecha de estructuración de la PCL, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2383-2021, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, explicó:

«Siendo ello así, situaciones especiales en las que la pérdida de capacidad laboral no se reduce de manera inmediata sino paulatina, como en el caso de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, exigen un tratamiento diferenciado en aras de garantizar la igualdad material. De ahí que, en estos eventos, surge válidamente una excepción a la regla general conforme a la cual la contabilización de los aportes que sirven para causar la prestación de invalidez debe partir de la fecha de estructuración de tal estado.

*Dicha salvedad consiste en el deber de computar igualmente las cotizaciones realizadas luego de la estructuración de la invalidez y la posibilidad de tomar como parámetros o punto de partida para contabilizar tales aportes: **i)** el momento en que se efectúa el dictamen de pérdida de capacidad laboral; **ii)** la fecha en que se solicita el reconocimiento de la prestación por invalidez, o, **iii)** el último ciclo cotizado. Lo anterior se fundamenta en las*

características especiales que presentan las enfermedades antes referidas, que hacen razonable colegir que la pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral puede surgir en alguno de estos tres momentos y que es a partir de allí que el afiliado queda efectivamente limitado para ejercer su actividad laboral.»

Conforme a la anterior cita, se colige que las semanas de cotización posteriores a la fecha de estructuración de la PCL se pueden tener en cuenta para satisfacer el requisito de semanas exigidas por la Ley -50 semanas- el afiliado debe de padecer una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, siendo ello así, se procede a revisar la documental aportada encontrando que en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 600016869 del 28 de mayo de 2018, se dejó sentado que la enfermedad que padecía el demandante y que dio origen a la PCL no era degenerativa, ni crónica o congénita, por tanto, no se encuentra el demandante en los estadios que plantea la jurisprudencia y que permiten tener en cuenta semanas de cotización posteriores a la fecha de estructuración.

De todo lo atrás explicado, concluye la Sala que el demandante no acreditó haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años a la fecha de la estructuración, pues, al momento de reclamar, este no contaba sino con 38.61 semanas de cotización las cuales no son suficiente para acceder al derecho; (ii) para el tiempo que debía acreditar las semanas se desconoce si era un cotizante dependiente, ello por cuanto la razón social CONTRATANDO S.A. la cual efectuó con posterioridad los pagos para las calendas en las cuales debía acreditar las semanas, no fue vinculada y se desconoce su relación contractual con aquella, es decir, no hay prueba de novedad de afiliación de alguno de aquella o de cualquier otro empleador para

los tiempos en que se suscita el conflicto, que permitiera imputarle la responsabilidad del reconocimiento pensional al fondo conforme a la jurisprudencia por su omisión de no adelantar las acciones de cobro ante éste, antes por el contrario del dictamen de la PCL efectuado por la Compañía de Seguros Bolívar quedo consignado que el afiliado era independiente, queriendo decir ello que estaba en cabeza de éste estar al día con sus aporte a pensión.

Al no cumplirse con los requisitos para acceder a la tan anhelada pensión, no hay lugar al estudio del retroactivo pensional e intereses de mora deprecados.

Por lo anterior, y sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia por cuanto de no haberse apelado, se hubiese conocido el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 42 fechada el 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

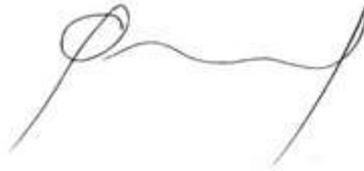
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734b91ade368765b91578be63e04c2633cf08cfe51be6fc5a6d71c0bd387d18**

Documento generado en 23/05/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>